

PLAZO DE JUZGAMIENTO RAZONABLE

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA.

Por desgracia resulta harto habitual que en el ejercicio de la profesión nos encontremos con procesos sancionatorios excesivamente prolongados. Y escogí el término “sancionatorio” para que queden incluidos todos aquellos procesos en los cuales su razón de ser sea la aplicación de una sanción, o sea, castigar una acción o conducta determinada. Por lo tanto se incluyen no solo todos los procesos penales en sentido amplio (criminales, correccionales, contravencionales y de faltas) sino también los administrativos (sumariales) que tengan por objeto punir conductas.

Así pues, la meta de este escueto trabajo es pretender encontrar una solución práctica a esa problemática. Que en nuestro rol de abogados y de fieles custodios de la plena vigencia de los derechos de las personas, aportemos una salida a tan angustiante situación, que es la que sufren aquellos que se encuentran sometidos por términos enormemente dilatados a un proceso de las características de los referidos, vulnerándose consecuentemente las más elementales garantías constitucionales.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE JUZGAMIENTO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Es una garantía constitucional que los juicios deben resolverse en un plazo razonable. Esta garantía de juzgamiento en un plazo razonable (artículos 18, 31 y 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, artículo 7 inciso 5° y 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14, apartado tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos) impone la necesidad de una rápida y eficaz decisión judicial. Importa no prolongar los juicios más allá de lo sensato.

Plazo razonable es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible. Esta redacción proviene del artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH) suscripto en Roma en 1950¹.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado que el plazo razonable al que alude el artículo 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso,

la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso”².

En la jurisprudencia local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido como constante que el derecho humano a un procedimiento judicial gobernado por el principio de celeridad, sin dilaciones indebidas, está íntimamente vinculado con el concepto de denegación de justicia, que se configura no sólo cuando a las personas se les impide acudir al órgano judicial para la tutela de sus derechos –derecho a la jurisdicción– sino también cuando la postergación del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta irregular del órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil³. Jurisprudencia ésta que deviene invariable desde el fallo Mattei, Ángel s/ Recurso Extraordinario⁴; en el cual se sostuvo que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

El concepto "enjuiciamiento penal" debe ser entendido en sentido amplio, incluyendo todo aquel proceso cuya razón de ser sea la aplicación de una sanción, como lo destacué en la introducción.

De igual modo se ha sostenido que el derecho al Speedy Trial consagrado por la sexta enmienda de la Constitución Norteamericana (en toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público) es considerado una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado.⁵

Cesare Beccaria resultó poco más que claro al invocar esta exigencia y brindar sus fundamentos. Con claridad superlativa refirió: cuanto más pronta y más cercana al delito cometido es la pena, es tanto más justa y tanto más útil. Digo más justa, porque le ahorra al reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque al ser una pena la privación de la libertad, ésta no puede preceder a la sentencia salvo cuando la necesidad lo exige... El menor tiempo debe ser medido por la necesaria duración del proceso y la antigüedad del que primero debe ser juzgado... El proceso mismo debe concluirse en el tiempo más breve posible. ¿Qué contraste es más cruel que la indolencia de un juez y las angustias de un reo?⁶

Ahora bien, no se trata de un problema actual... en tal sentido, Las Siete Partidas, en la ley 7, título 29, partida 7 disponía: "otrosí mandamos que ningún pleyto criminal non pueda durar más de dos años"⁷ y⁸.

Como se lee de los párrafos precedentes, la problemática no es actual, sino que se arrastra de antaño. Sin embargo las sociedades modernas, exigen cada vez más que aquellos procesos a los que referimos se resuelvan en un plazo sensato, no prolongándose indefinidamente. Poniendo un pronto final a la zozobra, incertidumbre y angustia que apareja inexorable encontrarse inmerso en una situación de tales características.

Además de todos estos efectos negativos en la vida social y económica, como asimismo en la psicología y el espíritu del procesado que a veces llevan a causar severísimos daños verdaderamente irreparables, claramente el paso de tiempo atenta indiscutidamente contra la posibilidad real de producir prueba, lo que afecta sin más el derecho del imputado a la inviolabilidad de la defensa en juicio. Imaginémosnos tratando de reeditar una situación acaecida una década atrás, por ejemplo. Ello resultará una tarea casi imposible. Seguramente algunos testigos habrán fallecido, los que no, recordarán poco o nada. Los exámenes periciales seguramente resultarán obsoletos a la luz de la nueva ciencia, y así el que sigue, y el que sigue.

Las preguntas que devienen forzosas consecuentemente, son ¿cuál es el plazo de juzgamiento sensato? ¿Uno, dos, tres años? ¿Todo se reduce al mero transcurso del tiempo o deben darse otras circunstancias concomitantes? ¿Y luego, cómo se concluye con ésta situación de franca injusticia?

Las respuestas no se reducen a un simple cálculo matemático, pues el Derecho lejos se encuentra de ser una ciencia exacta. Además se trata

de una cuestión bastante más compleja en donde deben coexistir una serie de circunstancias que valoradas en su totalidad deriven necesariamente en la conclusión que efectivamente, el plazo de juzgamiento en el particular ha excedido lo prudente, lo razonable.

Habrà que estar a cada caso en particular, no obstante lo cual intentaré aportar algunos requisitos que entiendo si se dan en el caso de que se trate, habilitaría sin más a realizar un planteo que ponga fin a la acción persecutoria.

Luego, una posible salida a dicha indigna situación.

LOS REQUISITOS

El Tiempo.

Aunque los tribunales se muestran reticentes a expedirse en relación al tiempo propiamente dicho, es una realidad que para pretender poner fin al proceso de manera antinatural, debió haber pasado un plazo excesivo.

Si bien no hay, como dije, unanimidad de pensamiento en un plazo de tiempo determinado, existen a mi criterio algunas pautas a tener en cuenta y que pueden ser utilizadas como termómetro a los efectos de determinar cuando un proceso excede el plazo razonable de juzgamiento. Como vimos párrafos arriba, la Ley de las Siete Partidas estipulaba un plazo máximo de duración del proceso que no podía excederse de dos años.

Otro ejemplo, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 141 enseña que para aquellos casos que el imputado se encuentre privado de su libertad, la duración total del proceso no podrá superar dos años. Sin embargo, agrega, que para casos sumamente complejos, deberá estarse al plazo razonable del artículo 2° del Código, el cual reedita la garantía judicial que toda persona sometida a proceso tiene el derecho de ser juzgada en un plazo razonable.

En el marco del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 104 determina que bajo ningún aspecto, la investigación penal preparatoria podrá exceder de un año desde la intimación de los hechos. Y de ser elevada la causa a juicio el debate deberá celebrarse dentro de los tres meses de la recepción de las actuaciones (artículo 213 del mismo cuerpo legal).

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 113, determina que el plazo máximo de duración del proceso no puede extenderse más allá de los tres años contados a partir de la formación de la investigación penal preparatoria.

No obstante ello, en los artículos 293 y siguientes "Procesos Complejos", los plazos se extienden al doble.

La ley nacional N° 24.390 regula el instituto de la prisión preventiva, resultando la misma, de acuerdo a lo establecido en su artículo 10, reglamentaria del artículo 7 inciso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 1° dispone que la prisión preventiva no podrá sobrepasar los tres años, prórroga incluida.

De ello se colige necesariamente que en los casos en que, en el marco de un proceso complejo, haya personas privadas anticipadamente de su libertad personal, el plazo máximo de encarcelamiento preventivo

no podrá superar los tres años. Luego, el imputado deberá ser puesto en libertad. Aunque claramente, el proceso pueda extenderse más allá. Sin embargo, vale la aclaración, la ley de prisión preventiva en su artículo 11 instauro algunas excepciones al principio rector del máximo de tres años de encarcelamiento preventivo.

“ Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley”⁹.

Entonces de las normas antepuestas, podemos arriesgarnos a decir con fuerza de verdad, que como principio general:

Ningún proceso regular puede exceder los tres años de duración, desde la formación de la investigación penal preparatoria.

La complejidad del asunto.

Ahora bien, existe otro requisito a tener en cuenta que es la complejidad del asunto, que va a incidir en el principio general expuesto en el párrafo de arriba.

Pues obviamente existen procesos simples, y otros que no son tanto, llegando algunos a convertirse en verdaderas encrucijadas procesales y probatorias. Por ejemplo aquellos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, como destaca la norma del artículo 293 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Así pues, es mi convicción que en aquellos casos en que el imputado se encuentre detenido y que resulta ser sumamente complejo, la prisión anticipada jamás podrá exceder los tres años, luego deberá el acusado ser puesto en libertad de inmediato.

El proceso podrá prolongarse por tres años más (modificándose así el principio general como consecuencia de la complejidad del asunto), no debiendo exceder bajo ningún aspecto los seis años desde la formación de la investigación penal preparatoria. Lo cual conforma un tiempo lo suficientemente prolongado para resolver una posible situación delictual.

La conducta del inculcado y la diligencia de las autoridades competentes.

Finalmente, habrá que ponderar dos requisitos más que merecen ser tratados en conjunto, pues se encuentran íntimamente ligados. Estos son la conducta procesal del imputado y la diligencia del Estado en la persecución.

En lo que respecta a la conducta procesal del acusado, es claro que si el imputado elude el accionar jurisdiccional y evita su sometimiento a proceso, los plazos estipulados como principio general no podrán ser tenidos en cuenta.

Esto es así toda vez que la continuidad del proceso se podría ver notoriamente afectada como consecuencia directa de su propia voluntad y accionar. Por ende no habilitaría entonces a la conclusión de manera anticipada y antinatural del proceso. Ergo, pasarían a jugar un papel estelar los plazos comunes de la prescripción para poner fin a la acción de persecución.

Ello así en tanto y en cuanto el Estado haya agotado razonablemente los medios para sujetarlo al proceso, y es aquí donde debe ser evaluada la diligencia de las autoridades competentes.

Pues claro, la inactividad procesal estatal no puede pesar sobre la situación del llevado a proceso. En un precedente jurisprudencial se verá con más claridad lo que quiero decir.

El caso del que hablo fue *Doggett vs United States*. Este fue un caso en el cual Doggett había sido acusado por delitos vinculados a las drogas en febrero de 1980. En esa oportunidad los funcionarios del gobierno habían establecido que el acusado se había ido a Colombia en septiembre de 1981 y por ello no pudieron detenerlo. Posteriormente Doggett regresó a los EEUU instalándose en Virginia en septiembre de 1982, sin haber padecido obstáculo alguno. Fue así que en septiembre de 1988, por una revisión de rutina de órdenes de detenciones pendientes, fue fácilmente localizado y arrestado. En virtud del tiempo transcurrido el imputado solicitó la desestimación de la acusación por negación del derecho a un juicio rápido. Sin embargo Doggett fue condenado. La Corte Suprema revocó la condena impuesta por considerar que se había violado el derecho a un juicio rápido, luego de aplicar las reglas del *balancing test*. Así la Corte con respecto a la duración del proceso, expresó que el extraordinario retraso de ocho años y seis meses entre la acusación y la detención de Doggett claramente justificaban la necesidad de analizar si el imputado había tenido un juicio rápido. En relación con las razones de la demora argüidas por el Estado, la Corte indicó que ellas se debieron a la negligencia del gobierno que no hizo esfuerzo serio para verificar su cada vez más cuestionable convicción de que Doggett estaba viviendo fuera de los EEUU, dado que, si hubieran hecho ese esfuerzo, podrían haberlo encontrado en minutos.

En cuanto a la conducta del acusado y su reclamo, la Corte señaló que Doggett no podía ser perjudicado por invocar su derecho a un juicio rápido solo después de su detención, pues antes de ello ni

El plazo de juzgamiento razonable es una garantía constitucional operativa y por ende debe ser observada a lo largo de los procesos punitivos. Su sola afectación conlleva la urgente necesidad de concluir anticipadamente el proceso desvinculando sin más y definitivamente al imputado.

siquiera conocía la existencia de la acusación. Por último, al analizar el perjuicio personal sufrido por el acusado la Corte consideró que no hubo prisión ni tampoco angustia en el caso o posibilidades de daño para el éxito de su defensa. Así que si bien Doggett no logró demostrar el agravio específicamente, “existe una presunción de que la demora excesiva compromete la confiabilidad del juicio”. Finalmente y en orden al resultado de la ponderación, la Corte concluyó que cuando la negligencia del Gobierno causa, así, una demora exagerada y existe una presunción de perjuicio, aunque no especificada, siendo que la demora no ha sido mitigada, ni el acusado la ha consentido ni ha sido persuasivamente contradicha, el acusado tiene derecho a que se considere violada su prerrogativa a un juicio rápido¹⁰.

Para terminar, debo aclarar que la garantía del plazo de juzgamiento razonable salvaguarda al acusado y no al Estado. En este sentido, si el inculpado, por su voluntad y a los fines del pleno ejercicio de los derechos de concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8 apartado 2° inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 Constitución Nacional) y para demostrar públicamente su inocencia lleva a que los plazos que establecimos como máximos de duración del proceso se extienden más allá, el Estado no podrá concluir anticipadamente el proceso. De hacerlo, vulneraría claramente las normas recientemente citadas de jerarquía superior. En tal caso debe concedérsele el tiempo requerido a los efectos del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

POSIBLES SOLUCIONES PRÁCTICAS.

Se viene adelantando desde líneas arriba, conceptos tales como “conclusión antinatural del proceso” o “conclusión anticipada del proceso”. En efecto, la violación del plazo de juzgamiento razonable (siempre que se den los requisitos analizados) habilita sin más la posibilidad formal y material de concluir anticipadamente con el proceso sancionatorio, aunque no se den en la especie, los plazos comunes de la prescripción de la acción.

La manera en que la cuestión debería ser concluida es a través del dictado de auto de sobreseimiento o de desvinculación total del proceso de que se trate.

Ello podrá ser en los términos del artículo 323 inciso 6° (instrucción) o 4° (plenario) del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en función del artículo 7 inciso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por aplicación de los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En Nación, por aplicación del inciso 4° del artículo 336 del viejo Código Procesal Penal de la Nación e idénticas normas superiores. En Ciudad de Buenos Aires, si operan los plazos máximos previstos en la investigación penal preparatoria, el mismo código procesal aporta la solución: se archivará la causa respecto del imputado por el cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido penalmente por el mismo hecho.

En el plenario, de excederse los plazos procesales se podrá desvincular al inculpado del proceso por aplicación de las normas constitucionales citadas precedentemente; lo mismo vale para cualquier otro proceso sancionatorio que no tenga legislada la manera específica de conclusión anticipada del mismo.

CONCLUSIÓN.

El plazo de juzgamiento razonable es una garantía constitucional operativa y por ende debe ser observada a lo largo de los procesos punitivos. Su sola afectación conlleva la urgente necesidad de concluir anticipadamente el proceso desvinculando sin más y definitivamente al imputado.

Además, está íntimamente ligada a la garantía judicial de la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues en términos de la Corte Estadounidense: “existe una presunción de que la demora excesiva compromete la confiabilidad del juicio”.

Finalmente, y ya fuera de los alcances del derecho positivo vigente, someter a una persona a extensos e interminables procesos punitivos resulta por demás cruel y afectivo de la dignidad humana, lo que deviene una soberbia absolutamente intolerable. •

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Daniel R. Pastor, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, primera edición, editorial Ad-Hoc 2.002, pág. 47.
2. Miguel A. Almeyra (Director), *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, La Ley 2.012, Tomo I*; pág. 144, aludiendo al Caso Nº 11.245 del 1/3/1996, considerando Nº III de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Miguel A. Almeyra (Director), *obra cit.* pág. 145.
4. CSJN Tº 272, págs. 188/9.
5. Miguel A. Almeyra, *obra cit.*; pág. 144. Se hace mención del fallo *United States vs. Ewell*, 383 U.S. 116, 120, 1966.
6. Cesare Beccaria; *De los Delitos y de las Penas*; Capítulo XIX *Prontitud de la Pena*; editorial Losada 1999, pág. 70.
7. Daniel R. Pastor, *obra cit.* Pág. 49.
8. *Lo expuesto, en un todo de acuerdo con Tratado de Derecho Procesal Penal, Directores Almeyra-Báez, La Ley, 2.015, Tomo III, págs. 201 y ssgtes.*
9. *Pese a ello, es de mi convencimiento que estas normas vulneran sin más la del artículo 7 inciso 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La prisión anticipada no debería exceder jamás los tres años de plazo. En este caso, operados los tres años, el o los imputados deberán ser puestos inmediatamente en libertad. Luego el proceso podrá seguir su curso.*
10. Daniel R. Pastor, *obra citada*, págs. 235/6.